



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

LISTA DE TRASLADO. No. 026

Se fija hoy **24 de noviembre de 2023** en lista de traslado No. 026 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 4439 de fecha 9 de noviembre de 2023, interpuesto por el deudor dentro del proceso de liquidación patrimonial quien se le ha asignado el radicado No. 76001-40-03-019-2023-00798-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

RECURSO DE REPOSICION - INSOLVENCIA

ALEXANDER SUAREZ PENAGOS <suarez.alex@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 4:25 PM

Para:Juzgado 19 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (435 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

Buena tarde, adjunto al presente correo, me permito enviar a ustedes, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto No. 4439, fechado noviembre 09 de 2023, y emitido por su digno despacho dentro del proceso de Liquidación Patrimonial, y radicado bajo la partida No. 76001-40-03-019-2023-00798-00, cordialmente, ALEXANDER SUAREZ PENAGOS.

Cali, Noviembre 16 de 2023.

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
La Ciudad.-

Referencia: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicado: 76001-40-03-019-2023-00798-00
Demandante: ALEXANDER SUAREZ PENAGOS
Demandados: BANCO BBVA Y OTROS

ALEXANDER SUAREZ PENAGOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Demandante dentro del proceso referido, me permito manifestar a su digno Despacho que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto No. 4439, fechado 09 de noviembre de la calenda, mediante el cual se negó mi solicitud de suspensión de un descuento de nómina del banco BBVA; el anterior recurso lo sustentó bajo los siguientes argumentos:

- El día 01 de Noviembre de 2023, presenté ante su digno Despacho una petición, con el fin de que por su intermedio, se oficiara al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, a fin de SUSPENDER EL DESCUENTO DE NÓMINA, correspondiente al Banco BBVA; lo anterior, bajo la premisa, que en dicho proceso se había decretado la APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN. Dicha petición fue resuelta negativamente por su Despacho el día 09 de noviembre de 2023, bajo los siguientes argumentos: inicialmente arguye el Despacho, que conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P., se establece que ***"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1. (...). 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial."***; igualmente, el Despacho manifiesta que se ordenó oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que por su intermedio, se comunicara a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, sobre la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial, con el fin de que éstos a su vez, remitan todos los procesos ejecutivos que existan en mi contra; así mismo dice el Despacho, que se está a la espera de los resultados de esta información, es decir, hasta la fecha, no se ha remitido ningún proceso en mi contra, y por ende, tampoco se ha puesto a disposición ninguna medida cautelar. Finalmente dice el despacho, que no existe ninguna norma que ordene suspender las medidas cautelares decretadas en procesos seguidos contra el deudor en liquidación patrimonial.

Teniendo en cuenta estos argumentos, procedo con todo respeto a aclararle lo siguiente:

- Señor Juez, con todo respeto, si observa usted detenidamente dentro de las piezas procesales allegadas al proceso, siempre se ha manifestado y probado, que mi obligación con el banco BBVA se mantiene al día, esto, debido a que mes a mes, dicha acreencia se descuenta por nómina, teniendo en cuenta que soy empleado de la Fiscalía General de la Nación.
- El descuento de nómina que se pretende suspender, no se trata de un DESCUENTO POR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, como lo ha manifestado en su decisión, pues éste, se trata de un DESCUENTO POR LIBRANZA, y referente al crédito de consumo No. 00130158009622376820, el cual fue tomado desde el mes de marzo de 2021, con el Banco BBVA.
- Desde el inicio de este proceso de insolvencia, y durante la etapa de negociación de deudas solicité al señor liquidador, se ordenara la suspensión de este descuento, con el fin de no afectar a los demás acreedores, petición que fue objetado en dos ocasiones por el representante del Banco BBVA.
- Si bien es cierto, la Ley 1564 de 2012, no establece de manera explícita, la suspensión de medidas cautelares, tampoco es menos cierto, que bajo una leve interpretación de la misma

norma, refiere lo siguiente... " **ARTICULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho... (subrayado mío)

En conclusión, en la etapa de liquidación patrimonial, el asunto se torna distinto, puesto que el artículo 565 del Código General del Proceso en su numeral 1, indica la prohibición al deudor de realizar pagos, compensaciones daciones y arreglos sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, toda vez que la atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso; de existir pagos u operaciones que violen este precepto, serán ineficaces de pleno derecho.

Señor Juez, en este caso en particular, el descuento que pretendo suspender, es un DESCUENTO POR LIBRANZA, el cual, mes a mes se me descuenta directamente de mi nómina, es por ello, que reitero con todo respeto mi solicitud, pues mi intención no es otra, que dar un tratamiento de paridad de condiciones a los demás acreedores dentro de este proceso, pues considero, que esta negación, permite, que el Banco BBVA continúe beneficiándose, y recibiendo aportes a su obligación, debido al descuento del cual goza, mientras que los demás acreedores, se encuentran a la espera de los resultados de este proceso de insolvencia, considerando que su decisión, vulnera el PRINCIPIO - PAR CONDITIO CREDITORUM, de los demás acreedores, y sobre ello, hay múltiples jurisprudencias que así lo reconocen; así mismo considero, que este tipo de descuento, no puede estar supeditado, a una información de procesos ejecutivos o similares, pues reitero NO SE TRATA DE UN DESCUENTO POR EMBARGO.

Sobre este tópico, me permito adjuntar a la presente, el concepto sobre suspensión de libranzas adoptado por La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho de fecha abril 23 de 2021 en el que de manera puntal se indica:

"Respecto del tema específico de las libranzas, con el fin de ampliar la respuesta a su consulta, le presentamos la postura doctrinal sobre el manejo de las libranzas y la relación de los avalistas, en los siguientes términos:*

"Ahora bien, cuando un deudor, beneficiario de una libranza incurre en cesación de pagos y, por lo tanto, solicita acogerse al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, debe incluir en la negociación de deudas, además de los acreedores con los que se encuentra en mora, a los acreedores con los que está al día, así como a quienes reciben los pagos por libranza que, dada la mecánica de los desembolsos, no están en mora. Esto se logra "mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor – par conditio creditorum –[1]."

La condición igual de los acreedores, conocida como par conditio creditorum, en el proceso de insolvencia, los ubica a todos en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general que forma "el conjunto de acreedores unidos", como dice Renouard, "fortuitamente por una desgracia común" (...) quienes a partir de ese momento "forman un ente colectivo, una masa a la que corresponde la vigilancia de los bienes que forman la prenda común de sus créditos, en común con la autoridad pública (Operador de Insolvencia o Juez Civil Municipal) encargada de impedir que los intereses de los ausentes, de los incapaces y de los disidentes sean sacrificados"[2]. (Entre paréntesis nuestro).

A partir de la admisión del proceso se notificará a los acreedores y se pedirá que todos pagos sean suspendidos, incluso los que se encuentren bajo la modalidad de la libranza, ya que de no hacerlo se estaría rompiendo el principio del trato igualitario a los acreedores y, además, técnicamente, sería inmanejable la determinación del derecho de voto que estaría fluctuando durante el proceso de negociación de deudas.

Valga mencionarlo así, el crédito que se paga a través de la libranza no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal, sólo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

La revocación de la libranza, en este caso, no depende de la voluntad del deudor, lo cual le estaría prohibido en condiciones normales de pago. Dicha suspensión ocurre por Ministerio de Ley que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor.

Existen elementos técnicos y jurídicos que obligan a la suspensión de los pagos por libranza. Los aspectos técnicos se refieren a la dificultad o imposibilidad del deudor para llegar a un acuerdo con todos los acreedores, cuando uno de ellos está realizando descuentos automáticos y no tiene afectación por la mora. Esto conlleva a una reducción en la capacidad de negociación del deudor, debido a la disminución de los ingresos disponibles para el acuerdo de pago. La segunda, sobre los aspectos jurídicos, se refiere a que el cobro por libranza rompe el principio de igualdad en el proceso concursal y vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los acreedores que no reciben pago alguno.

Durante el proceso de negociación, se les paga a todos o no se le paga a nadie.

El operador de insolvencia, como particular investido transitoriamente de la función de Administrar justicia en la condición de conciliador, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene como deber "(...) velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente"[3].

Para garantizar esto, en el Auto de Admisión se ordena las notificaciones a todos los acreedores y, entre otras cosas, se advierte la suspensión de todos los procesos ejecutivos, los de jurisdicción coactiva y los cobros al deudor, entre los que se cuenta la libranza. Igualmente, se le notifica al pagador de la empresa o entidad, donde labora el deudor, a fin de no realice más pagos al acreedor.

De no atender la disposición ordenada por el Operador de Insolvencia, el pagador y el acreedor estarían incurriendo en el posible delito de Fraude a una Resolución Judicial [4].

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de la entidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador."

Finalmente, y para mayor ilustración de mi solicitud, aporto a usted, EXTRACTO DE LIBRANZA emitido por el Banco BBVA, en la cual se establece el tipo de obligación que tengo con esta entidad bancaria; así mismo, copia del concepto técnico emitido por la Dirección de Métodos Alternativos y Solución de Conflictos del Ministerio de justicia y del Derecho.

Cordialmente,



ALEXANDER SUAREZ PENAGOS

c.c # 16775565

Celular: 3006728879

Correo: suarez.alex@hotmail.com

SR(A)
ALEXANDER SUAREZ PENAGOS .
CRA 9 # 19-37 .
JAMUNDI VALLE


0 7873



Número crédito cliente				Oficina
Entidad 0013	Oficina 0158	DC 67	No. Crédito 9622376820	SANTA MONICA

Apoyarte en los momentos más difíciles es nuestro propósito, contrata el Seguro APG SALUD llamando al 3078080 o a la línea nacional 01 8000 934020

Monto inicial	169,500,000.00
Cuota	031 DE 120
Fecha de desembolso	2021-03-31
Número de cuotas en mora	004
Saldo en mora	9,504,370.38
Tasa de interés corriente	9.39 %E.A.
Tasa de interés de mora	18.79 %E.A.
Abono por aplicar a cuotas no causadas	0.00

Fecha límite de pago	2023-12-03
Periodo liquidado	2023-11-03 A 2023-12-03
Fecha de corte	2023-11-13

Valores asegurados	
Vida	153,480,768.20
Incendio y terremoto	0.00

Concepto	Aplicación del pago anterior	Valor cuota
Saldo anterior	145,563,541.47	
Valor del pago	0.00	
• Capital	0.00	1,095,930.30
• Intereses corrientes	0.00	1,066,205.28
• Intereses mora	0.00	0.00
• Seguro de vida	0.00	104,473.00
• Seguro de incendio y terremoto	0.00	0.00
• Seguros voluntarios	0.00	0.00
Saldo a la fecha de corte	145,563,541.47	
Valor a pagar		2,266,608.58
Saldo después de este pago		144,467,611.17

- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarte que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término Legal.

• Tenemos en cuenta tus pagos desde el momento en que los efectúas, pero si los realizas después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota a pagar, en nuestras oficinas o en la Línea BBVA.

• Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 880.003.020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y tus datos personales.

• Puedes consultar los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net, BBVA net cash; por tanto, si no los recibes en email o físico, no estás eximido de efectuar el pago en la fecha prevista.

• Para informarte sobre tus créditos, vencimientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiera.

• Tus pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagos que efectúes, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses corrientes y capitales. Los intereses de mora, serán liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los periodos en que se presente mora.

• Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información de Interés.

• Contamos con Defensoría del Consumidor Financiero, cuyo Defensor Principal es el Doctor Guillermo Enrique Dajud Fernández, ubicado en la Carrera 9 No 72 – 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono:3438385 y email: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co. El horario de atención telefónica: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., jornada continua.

• Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información Corporativa.

• No olvides tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en www.bbva.com.co, en la sección Seguridad.

• Puedes resolver inquietudes adicionales en las Oficinas BBVA o ingresar a www.bbva.com.co o en la Línea BBVA: Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3503500, Medellín: (4) 4936300, Cali: (2) 8892020, Bucaramanga: (7) 6304000 o desde el resto del país al 018000912227.

• Comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales KPMG S.A.S, email: colombia@kpmg.com.co.



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-OFI21-0014208-DMSC-2100

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Señor

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO

RREPRESENTANTE LEGAL

LUMAROH ABOGADOS S.A.S

CALLE 90N 12-28

andreseamanrique@javeriana.edu.co

Bogotá D.C.



Contraseña:SDDh9dn8EP

Asunto: Consulta.

Respetado doctor Manrique, reciba un cordial saludo.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho recibió su comunicación con radicado MJD-EXT21-0015078 de fecha 29 de marzo de 2021, a través de la cual consulta, previa transcripción de los artículos 545 y 546 del Código General del Proceso, si es procedente la solicitud de suspensión de embargos y retenciones de salario decretados en procesos distintos a los ejecutivos de alimentos en virtud del auto de admisión del deudor a proceso de insolvencia para la persona natural no comerciante regulado en el Código General del Proceso.

Con el fin de responder a su inquietud, de manera atenta nos remitimos al texto legal de los artículos pertenecientes al Código General del Proceso, transcritos en su consulta, que indican:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera de texto).

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 1 de 4



anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”.

“ARTÍCULO 546. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas”.

Del sentido literal de los artículos relacionados es posible colegir con claridad que en efecto la única excepción a la suspensión de embargos y retenciones de salario decretados son aquellos que se producen en los procesos ejecutivos por alimentos, pues la Ley así lo consagró, y se considera que así se estableció como quiera que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de “Par conditio creditorum”, según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones.

Ahora bien, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante lo adelanta un conciliador en insolvencia, particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia y en esa calidad cumple con la solicitud de suspensión en la forma y oportunidad previstas en el artículo 548 del CGP.

Respecto del tema específico de las libranzas, con el fin de ampliar la respuesta a su consulta, le presentamos la postura doctrinal* sobre el manejo de las libranzas y la relación de los avalistas, en los siguientes términos:

“Ahora bien, cuando un deudor, beneficiario de una libranza incurre en cesación de pagos y, por lo tanto, solicita acogerse al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, debe incluir en la negociación de deudas, además de los acreedores con los que se encuentra en mora, a los acreedores con los que está al día, así como a quienes reciben los pagos por libranza que, dada la mecánica de los desembolsos, no están en mora. Esto se logra “mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto

Bogotá D.C., Colombia



equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor – par conditio creditorum –[1].”

La condición igual de los acreedores, conocida como par conditio creditorum, en el proceso de insolvencia, los ubica a todos en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general que forma “el conjunto de acreedores unidos”, como dice Renouard, “fortuitamente por una desgracia común” (...) quienes a partir de ese momento “forman un ente colectivo, una masa a la que corresponde la vigilancia de los bienes que forman la prenda común de sus créditos, en común con la autoridad pública (Operador de Insolvencia o Juez Civil Municipal) encargada de impedir que los intereses de los ausentes, de los incapaces y de los disidentes sean sacrificados”[2]. (Entre paréntesis nuestro).

A partir de la admisión del proceso se notificará a los acreedores y se pedirá que todos pagos sean suspendidos, incluso los que se encuentren bajo la modalidad de la libranza, ya que de no hacerlo se estaría rompiendo el principio del trato igualitario a los acreedores y, además, técnicamente, sería inmanejable la determinación del derecho de voto que estaría fluctuando durante el proceso de negociación de deudas.

Valga mencionarlo así, el crédito que se paga a través de la libranza no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal, sólo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

La revocación de la libranza, en este caso, no depende de la voluntad del deudor, lo cual le estaría prohibido en condiciones normales de pago. Dicha suspensión ocurre por Ministerio de Ley que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor.

Existen elementos técnicos y jurídicos que obligan a la suspensión de los pagos por libranza. Los aspectos técnicos se refieren a la dificultad o imposibilidad del deudor para llegar a un acuerdo con todos los acreedores, cuando uno de ellos está realizando descuentos automáticos y no tiene afectación por la mora. Esto conlleva a una reducción en la capacidad de negociación del deudor, debido a la disminución de los ingresos disponibles para el acuerdo de pago. La segunda, sobre los aspectos jurídicos, se refiere a que el cobro por libranza rompe el principio de igualdad en el proceso concursal y vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los acreedores que no reciben pago alguno. Durante el proceso de negociación, se les paga a todos o no se le paga a nadie.

El operador de insolvencia, como particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliador, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene como deber “(...) velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”[3]. Para garantizar esto, en el Auto de Admisión se ordena las notificaciones a todos los acreedores y, entre otras cosas, se advierte la suspensión de todos los procesos ejecutivos, los de jurisdicción coactiva y los cobros al deudor, entre los que se cuenta la libranza. Igualmente, se le notifica al pagador de la empresa o entidad, donde labora el deudor, a fin de no realice más pagos al acreedor.

De no atender la disposición ordenada por el Operador de Insolvencia, el pagador y el acreedor estarían incurriendo en el posible delito de Fraude a una Resolución Judicial[4].

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de la entidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

HILDA STELLA ROJAS GARAVITO

Directora de Métodos Alternativos y Solución de Conflictos (E)

Elaboró: Gloria Marcela Hoyos Quijano
Revisó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán
Aprobó: Hilda Stella Rojas Garavito.

TRD. 2100 08 041

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=3ORQy6POE9nNzY8CbBFPuLGbuRaY7At3YXDJt4gs4XY%3D&cod=Mo7IOSquyK2u%2F%2FWa2FkRRQ%3D%3D>

**"El proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes". Marín, Oscar. Editorial FLM, segunda edición, páginas 185 y siguientes.*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-620 del 9 de agosto de 2012, Expediente D-8955, Magistrado Ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[2] *Faillites et Banquerutes Troisième*, Editon París, 1857, Tomo I, Página 22.

[3] Código General del Proceso, Artículo 337, Parágrafo.

[4] Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 454.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 4 de 4